# León, Guanajuato, a 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0275/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 6 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano(…) por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señaló como: . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-6008639 (T guion seis-cero-cero-ocho-seis-tres-nueve), de fecha 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito de este Municipio de León, Guanajuato, que emitió el acto impugnado (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad total del acto impugnado y la devolución del monto erogado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 8 ocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al promovente por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales descritas con las letras a y b, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el Oficial de Tránsito Municipal, (…) mediante escrito que presentó el día 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, (tangible a fojas de la 15 quince a la 19 diecinueve), en el que sostuvo la legalidad y validez del acta de infracción emitida; la que refirió se encuentra debidamente fundada y motivada y consideró que eran inoperantes, los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por auto de fecha 1 uno de abril del año en curso, se tuvo al Oficial de Tránsito enjuiciado, por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; y, además, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental aportada y admitida al actor, así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 20 veinte); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **29** veintinueve de **mayo** de este año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Oficial de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción, que fue el día de su emisión, el 20 veinte de febrero del año en curso, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia certificada del acta con folio número -6008639 (T guion seis-cero-cero-ocho-seis-tres-nueve), de fecha 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve; documento que, admitido como prueba a la promovente, (visible a foja siete), merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **elaboró** el acta de infracción que se combate, lo que sin duda constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado. .

**Expediente número 0275/2doJAM/2019-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, planteó una causal de improcedencia: la prevista en la fracción VI del artículo261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello según dijo, porque de los documentos aportados no se desprende que se haya emitido acto alguno que afecte la esfera jurídica del inconforme. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **de ninguna manera se actualiza** en el presente asunto; dado que sí existe el acto impugnado y sí se acredita el interés jurídico de la parte actora; pues como consecuencia de la boleta de infracción se le impuso una sanción administrativa, consistente en multa; inclusive porque se retuvo, en garantía del pago de la multa el propio vehículo conducido por el gobernado. . .

Aunado a lo anterior y a fin de reforzar que el actor se encuentra legitimado para promover el presente proceso, se debe decir que es el **destinatario** del acto administrativo combatido y por ese simple hecho, cuenta con interés jurídico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . .*

 Continuando con el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento, **no se aprecia**, oficiosamente, la actualización de alguna hipótesis que impida el estudio a fondo de la controversia planteada, se determina que resulta procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Oficial de Tránsito (…) emitió la boleta con número -6008639 (T guion seis-cero-cero-ocho-seis-tres-nueve), de fecha 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, al ciudadano (…) en el lugar ubicado en: *“Paseo de los Colibríes*”, de la colonia *“San Isidro”,* de esta ciudad, con sentido de circulación de *“Oriente a poniente”;* señalando como motivo: *“Por circular en sentido opuesto al indicado en los dispositivos para el control del Tránsito o disposiciones legales aplicables”; c*omo referencia anotó: *“Frente al # 904”*; en el apartado de ubicación del señalamiento vial oficial, escribió: “*Paseo de los Colibríes y Paseo de los Halcones en poste”;* en tanto que en el espacio para señalar como se detectó en flagrancia la infracción, anotó: *“Se detectó vehículo de motor (Motocicleta) en flagrancia circulando de poniente a oriente sobre calle Paseo de los Colibríes en sentido opuesto al indicado por el señalamiento”;* reteniendo en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera, el propio vehículo, según se desprende de la propia acta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta que posteriormente fue calificada, imponiendo como sanción administrativa, una multa por la cantidad de $3,802.05 (Tres mil ochocientos dos pesos 05/100 Moneda Nacional), misma que fue pagada, tal y como se acredita con el original del recibo oficial de pago con número AA 8494668 (AA ocho-cuatro-nueve-cuatro-seis-seis-ocho), de fecha 22 veintidós de febrero del presente año, (visible a foja 8 ocho del expediente); así como el pago de la grúa municipal en la cantidad de $249.00 (Doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), según se aprecia en el recibo número AA 8494678 (AA ocho-cuatro-nueve-cuatro-seis-siete-ocho) de la misma fecha. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta que el promovente del proceso considera ilegal, pues, **negó lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le imputan y, refirió que no se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante, el Oficial de Tránsito demandado adujo que el acta está debidamente fundada y motivada, y que fue obsequiada en flagrancia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número -6008639 (T guion seis-cero-cero-ocho-seis-tres-nueve), de fecha 20 veinte de febrero del año 2019 dos

**Expediente número 0275/2doJAM/2019-JN**

mil diecinueve; además, la de determinar la procedencia o improcedencia de la devolución de las cantidades pagadas por los conceptos anotados. . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Así las cosas, no existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el enjuiciante, que se consideran trascendentales para emitir la presente resolución como lo son el **primero** y el **segundo**; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación, el actor expuso: . . .

*“PRIMERO.- El acto impugnado marcado con el punto a., del capítulo II, de la demanda, se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación, exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, de Guanajuato…”;* refiriendo que el demandado se ostentó al elaborar la boleta como Oficial de Tránsito, en tanto que en el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato vigente, se hace referencia como elementos operativos, únicamente a los Agentes de vialidad. . . . . . . . . . . . . . . . .

En el Segundo concepto inciso a: “*a. Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN****, el ahora demandado establece en el Acta de infracción impugnada lo siguiente:* ***‘Por circular en sentido opuesto al indicado en los dispositivos para el Control de Tránsito****…… siendo claro que la aseveración es bastante escueta e insuficiente… Lo anterior hace que el acta carezca de la debida motivación….… la demandada debió establecer de manera circunstanciada la forma o la manera en la que se percató que el suscrito cometí la falta administrativa……. Cual era el tramo o la distancia que supuestamente circulaba en el sentido contrario……”*  .

En tanto que el Oficial de Tránsito, sostuvo la legalidad de la boleta impugnada y expresó que los agravios que inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación en estudio, resulta ***fundado***; toda vez que en efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por la Oficial, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y “ratio” que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación “pro forma” pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso en el asunto que nos ocupa, al analizar el Acta controvertida, se aprecia que el demandado la levantó como Agente de Tránsito al consignar en la misma lo siguiente: *“En la ciudad de León, Guanajuato, el suscrito Agente de Tránsito Municipal de nombre* (…)*……”*, sin embargo es de resaltar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato vigente a partir del día 1 uno de enero del año en curso, no contempla a dicha autoridad como competente para levantar las Actas de Infracción por faltas administrativas en materia de tránsito, toda vez que el competente para ello, lo es un **Agente de Vialidad**, tal como se establece en el artículo 138 del Reglamento antes citado, de ahí que resulte que el acto administrativo impugnado haya sido emitido por una **autoridad incompetente** para ello, traduciéndose que el Acta de Infracción controvertida

**Expediente número 0275/2doJAM/2019-JN**

no reúna el requisito de validez previsto en la fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que respeto del segundo concepto de impugnación en estudio, también resulta ***fundado***; toda vez que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado el artículo 104, fracción I, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, el cual señala: ***“Artículo 104.-*** *Se prohíbe a los conductores de vehículos de motor en general:* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1. *Circular en sentido opuesto al indicado en los dispositivos para el control del tránsito o disposiciones legales aplicables, salvo por indicaciones de los Agentes de vialidad”*;. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

También es cierto, que no motivó suficientemente la misma, al dejar de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hicieron aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal. .

En efecto, el Agente demandado no circunstanció la boleta de infracción en forma pormenorizada; pues no describió las características de la señalética existente en el lugar, lo que resultaba necesario a efecto de comprobar la comisión de la infracción, así como tampoco concretó el lugar donde se dieron los hechos, ni que tramo o que distancia circuló el ciudadano en sentido contrario al de la vialidad; pues el Oficial solo observó, tal y como lo señaló: *“…Circular en Sentido opuesto”*; así como tampoco se cercioró si eso se debió a si había algún obstáculo en la vialidad o la realización de obras de reparación o alguna otra circunstancia para haber surgido la necesidad de circular en el sentido en que lo hacía; resultando ambiguo lo que espetó en el Acta; aunado a que la autoridad tampoco señaló su propia ubicación donde se encontraba al momento en que ocurrieron los hechos, para determinar si pudo observar con claridad la contravención al Reglamento de Tránsito por parte del ciudadano en comento; así como si hacía labores de patrullaje en un vehículo, a pie o en punto fijo; ni precisó sobre qué calle circulaba, pues mencionó dos vialidades: las calles Roca y Cañada; de esta manera, se puso en evidencia que la autoridad demandada, dejó de expresar circunstancias de hecho y razone inmediatas que hicieron aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal; circunstancias genéricas o imprecisas que hacen que el acta impugnada carezca de motivación, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al resultar fundados los conceptos de impugnación en estudio, se concluye que el **Acta de Infracción** con número **T-6008639** (T guion seis-cero-cero-ocho-seis-tres-nueve), de fecha **20** veinte de **febrero** del año **2019** dos mil diecinueve, resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el primer y el segundo conceptos de impugnación analizados, resultaron fundados y son suficientes para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del tercero expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el justiciable, se encuentra también lo concerniente a que se condene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $3,802.05 (Tres mil ochocientos dos pesos 05/100 Moneda Nacional), misma que fue pagada, tal y como se acredita con el original del recibo oficial de pago con número AA 8494668 (AA ocho-cuatro-nueve-cuatro-seis-seis-ocho), de fecha 22 veintidós de febrero del presente año; así como el pago de la grúa municipal en la cantidad de $249.00 (Doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), según se aprecia en el recibo número AA 8494678 (AA ocho-cuatro-nueve-cuatro-seis-siete-ocho) de la misma fecha.

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de las cantidades antes señaladas; pagadas por conceptos de multa y grúa municipal; por lo que el enjuiciado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de las cantidades

**Expediente número 0275/2doJAM/2019-JN**

mencionadas y que amparan los recibos oficial de pago señalados; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano(…) en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número T-6008639 (T guion seis-cero-cero-ocho-seis-tres-nueve), de fecha 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre (…) a que **devuelva** al ciudadano(…) la cantidad de **$4,051.05 (Cuatro mil cincuenta y un pesos 05/100 Moneda Nacional)**. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo, de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .